



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
TEO BARREDA

SUJETO OBLIGADO
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3175/2016

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veinticuatro del mismo mes y año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, fracción XVII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los

medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que la particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de **cinco** días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veintisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veinticuatro del mismo mes y año**; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "**Artículo 133.- Una vez concluidos los términos**

fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) Ahora bien, el Pleno de este Instituto en la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete determinó revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y le ordenó lo siguiente:

“...

- Emita un pronunciamiento categórico, a través del cual indique las acciones que ha realizado para el retiro de anuncios que no se encuentren inscritos en el Padrón Oficial publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince.
- Asimismo indique cuantos anuncios ha retirado, desde la implementación de las líneas de acción del reordenamiento de anuncios de mayo del dos mil quince, especificando su ubicación

...”

c) Mediante proveído del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente en el oficio número INVEADF/DVMAC/2087/2017 del trece de marzo de dos mil diecisiete, notificada a través del medio señalado en el presente medio de impugnación, el dieciséis del mismo mes y año, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

En virtud de lo anterior, por cuanto hace a "...SOLICITO ME INFORME Y ESPECIFIQUE CUÁLES SON LAS ACCIONES QUE HA TOMADO PARA EL RETIRO DE ANUNCIOS QUE NO ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015..", en términos del artículo 209, de la Ley de Transparencia „Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de precisar que el interesado puede consultar y reproducir a través de internet, los instrumentos jurídicos que establecen las acciones y facultades que este Instituto realiza para llevar a cabo el retiro de un elemento publicitario, tales como son, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el Reglamento de Verificación Administrativa del

Distrito Federal y el Manual Administrativo de este Organismo Descentralizado, ordenamientos jurídicos que pueden ser consultados y reproducidos en el Prontuario Normativo de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, a través de la dirección electrónica:

<http://www3.contraloriacdfgeb.mx/prontuario/index.php/normativas/Templatelindex>

Así mismo, es menester precisar que en cumplimiento a las obligaciones de transparencia comunes, a que se refiere el artículo 121, fracción I, de la citada Ley de Transparencia; los instrumentos jurídicos en comento, así como la totalidad del marco normativo aplicable a este sujeto obligado, puede ser consultado a través del vínculo de transparencia instituido para tal efecto, en el sitio de internet de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la dirección electrónica:

http://www.inv'eadfcdmx.gob.mx/transparencia/121i/Art_121_I_Marco_Normativo.xlSx

Sin perjuicio a lo anterior, en aras de no restringir ni limitar el derecho humano: de acceso a la información pública del impetrante, y con la finalidad de atender la cuestión efectivamente planteada, en estricto apego al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, se considera oportuno informar lo conducente:

Cuando es del conocimiento de esta área que un elemento publicitario es probable infractor de lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de anuncios, particularmente a lo establecido en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como en su Reglamento; de conformidad con los artículos 6, fracciones 1 y 11, y 7, apartado A, fracción 1, inciso b) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, este sujeto obligado ordena y ejecuta visitas de verificación, con la finalidad de revisar y/o comprobar que los elementos publicitarios cumplan con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para salvaguardar el orden público e interés general, garantizando la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano de esta Entidad Federativa, de acuerdo con los artículos 105, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y; 1 y 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Ello con independencia de que los anuncios se encuentren inscritos o no en el "Aviso al Público en General mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal" publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015.

Lo anterior es así, toda vez dicho aviso, circunscribe los elementos publicitarios que se encuentran legalmente incorporados al programa de reordenamiento de anuncios, circunstancia que no necesariamente implica que el titular del permiso, autorización o licencia, en todo momento observe el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, particularmente lo dispuesto en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su reglamento.

Por cuanto hace a la fracción del supercitado artículo 6, de la Ley de este Instituto, es oportuno señalar que: en caso de resultar procedente en términos del artículo 41, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con base en los resultados de la visita de verificación, de conformidad con el diverso 25, apartado B, Sección Segunda, fracción del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esta Dirección se encuentra facultada para dictar medidas cautelares y de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso; autorización o aviso, circunstancia que implica se pueda ordenar el retiro de un elemento publicitario, a fin de eliminar el riesgo o la situación de peligro.

Ahora bien, por cuanto hace a lo requerido consistente en "...SOLICITO ME INFORME CUÁNTOS ANUNCIOS, Y SUS DOMICILIOS, DE LOS QUE TIENE CONOCIMIENTO SE HAN RETIRADO, DESDE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD ; DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD' EXTERIOR: EN EL DISTRITO FEDERAL, DE MAYO DE 2015 ...", después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros que obran en esta área es de informar que no se localizó ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en el cual conste la información solicitada por el interesado; ello es así, porque este Instituto no ha llevado a cabo el retiro de ningún elemento publicitario en el marco de las. "Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas y Morales Dedicadas a la Publicidad Exterior en el Distrito Federal".

De ahí, que resulte provechoso señalar que seguidos los trámites que corresponder a les Procedimientos de Verificación Administrativa incoados por este Organismo Descentralizado, en caso de resultar procedente, se ordena el retiro de un anuncio en virtud de que su instalación instituye infracciones a la legislación administrativa de la Ciudad de México.

Sin perjuicio a lo anterior,, en estricto apego al principio de máxima publicidad, en términos del artículo 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es de precisar que el número de anuncios retirados en el periodo de tiempo que refiere el particular, se encuentra disponible al público en general en formatos electrónicos a través de internet, toda vez que puede ser consultado a través del vínculo de INVEA en números instituido para tal efecto, en el sitio de internet de éste Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a través de la dirección electrónica, http://www.inveadf.gob.mx/index.php/mapas_anuncios, imágenes de las cuales se puede advertir que de enero de 2015 a diciembre de 2016, se llevaron a cabo 1125, procedimientos de verificación administrativa en mater de anuncios, en los cuales se efectuó el retiro de los elementos publicitarios.

No se omite mencionar que esta área no detentan ningún documento, base de datos o algún otro archivo análogo, en el cual constan los domicilios de todos

los anuncios respecto de los cuales ha ejecutado su retiro; asimismo, es menester precisar que los "MAPAS", fueron elaborados con fines estadísticos; por lo que previamente a su difusión, y con el ánimo de que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa así como con el objeto de que este Instituto pudiese acaecer en el supuesto de transgredir los derechos jurídicamente tutelados de algún tercero previamente a su difusión, fueron disociados de cualquier dato que pudiesen hacer a una persona susceptible de ser identificada o identificable, por lo que únicamente hacen alusión a la viabilidad en la cual se llevó a cabo la acción de trato, por este Instituto.

..."

De lo antes transcrito, así como de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto se observa que el Sujeto Obligado, respecto a lo ordenado en el punto uno la resolución que nos ocupa, hizo del conocimiento del recurrente que la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, cuando tiene conocimiento de que un elemento es probable infractor de lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de anuncios, particularmente a lo establecido en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como en su Reglamento; de conformidad con los artículos 6, fracciones 1 y 11, y 7, apartado A, fracción 1, inciso b) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordena y ejecuta visitas de verificación, con la finalidad de revisar y/o comprobar que los elementos publicitarios cumplan con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para salvaguardar el orden público e interés general, garantizando la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano de esta Entidad Federativa, de acuerdo con los artículos 105, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y; 1 y 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, independientemente de que los anuncios se encuentren inscritos o no en el "Aviso al Público en General mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal" publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015.

Asimismo, le indicó que dicho aviso, circunscribe los elementos publicitarios que se encuentran legalmente incorporados al programa de reordenamiento de anuncios, circunstancia que no necesariamente implica que el titular del permiso, autorización o licencia, en todo momento observe el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, particularmente lo dispuesto en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su reglamento, proporcionándole el link de una página de internet donde el particular puede consultar y reproducir los instrumentos jurídicos que establecen las acciones y facultades que dicho ente realiza.

Finalmente, le informó que con base en los resultados de la visita de verificación, dicha Dirección se encuentra facultada para dictar medidas cautelares y de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, circunstancia que implica se pueda ordenar el retiro de un elemento publicitario, a fin de eliminar el riesgo o la situación de peligro, de conformidad con lo establecido en el diverso 25, apartado B, Sección Segunda, fracción del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Además, le indicó que en caso de que previo a los tramites de ley; la Coordinación de Substanciación determine llevar a cabo el retiro de un anuncio respecto del cual se haya instruido un procedimiento de verificación administrativa, dicha área ordena su ejecución.

En virtud de lo anterior, se tiene como **atendido el punto uno** de la resolución que nos ocupa, toda vez que la recurrida emitió un pronunciamiento categórico en el que le indicó al particular las acciones que realiza para el retiro de anuncios que no se

encuentran inscritos en el padrón Oficial publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, por lo que hace al punto dos de la resolución que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, le informó al particular que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, no se localizó ningún documento, base de datos, o algún otro archivo análogo en el que conste la información de su interés, toda vez que dicho instituto no ha llevado a cabo el retiro de ningún elemento publicitario en el marco de las "líneas de acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas y Morales Dedicadas a la Publicidad Exterior del Distrito Federal".

Asimismo, le informó que seguidos los trámites que corresponden a los Procedimientos de Verificación Administrativa incoados por dicho organismo, en caso de resultar procedente, se ordena el retiro del anuncio debido a que su instalación instruye infracciones a la legislación administrativa de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en aras del principio de máxima publicidad, le proporcionó el número de anuncios retirados de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis, es decir, manifestó que se llevaron a cabo 1125, procedimientos de verificación administrativa en materia de anuncios, en los cuales se efectuó el retiro de los elementos publicitarios, proporcionándole un link de la página electrónica donde puede consultar las imágenes de donde se obtuvieron las cifras señaladas.

Finalmente, emitió un pronunciamiento categórico en el que le indicó que no cuenta con documento o base de datos en donde consten los domicilios respecto de los cuales se ha ejecutado el retiro, toda vez que se elaboraron mapas de los cuales se

advierte únicamente la vialidad en la cual se llevó a cabo la acción del retiro, los cuales pueden ser consultados en el link de la página electrónica proporcionada.

En virtud de lo anterior, se tiene como **atendido el punto dos** de la resolución que nos ocupa, toda vez que la recurrida emitió un pronunciamiento categórico en el que le informó al particular que después de realizar una búsqueda de la información de su interés, no localizó documento o base de datos en la que conste la misma, debido a que dicho instituto no ha llevado a cabo el retiro de ningún elemento publicitario en el marco de las “líneas de acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las Personas Físicas y Morales Dedicadas a la Publicidad Exterior del Distrito Federal”, sin embargo en aras del principio de máxima publicidad le proporcionó la información con la que cuentas respecto del retiro de anuncios de enero de dos mil quince a diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, es importante precisar que la respuesta del Sujeto Obligado atendió el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. Los citados artículos y dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“...

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

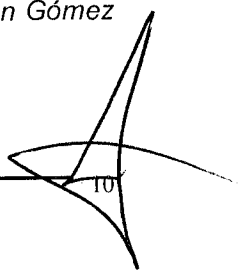
Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

..."



En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IA/RNP
Cumplida

